



## Juzgado Décimo Administrativo Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 73001 33 33 010 2021 00251 00  
**Demandante:** LUIS CARLOS LÓPEZ REYES  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA  
**Tema:** nulidad acta junta médico laboral  
**Asunto:** Sentencia

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió LUIS CARLOS LÓPEZ REYES, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

### 1. PRETENSIONES

2.1 Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el acta de Junta Médica Laboral No. 116.959 del 11 de noviembre de 2020 y en el Acta TML21-1-466 del 25 de junio de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, anulando las calificaciones de las patologías de trombosis y las lesiones en las vértebras L5 y S1 del demandante

2.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** a:

- i) Reactivar al demandante en todos los servicios médicos que se requiera para la valoración de las patologías dejadas de calificar.
- ii) Remitir al demandante a los especialistas necesarios para que estos emitan los conceptos que requiera, que serán usados como fundamento para la valoración de las patologías de trombosis y el infarto de miocardio dejados de calificar en los actos demandados.
- iii) Mantener activos todos los servicios médicos que requiera el accionante para tratar las patologías que adquirió mientras estuvo en servicio activo, hasta tanto quede en firme la nueva acta de Junta médica laboral y/o del Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía
- iv) Efectuar una nueva Junta Médica Laboral donde se califiquen adecuadamente las patologías de trombosis e infarto agudo de miocardio de la demanda.
- v) A recalificar las lesiones en las vértebras C1-C2-C3 y C4 del demandante, cambiando la imputabilidad del servicio, del literal A al literal B, es decir, en actos del servicio y por causa y razón del mismo.
- vi) A emitir una nueva acta de Junta Médica Laboral donde se califiquen las patologías de trombosis e infarto agudo de miocardio, se recalifique la lesión en las vértebras C1-C2-C3 y C4 del literal A al literal B, y se mantengan las calificaciones que obran tanto en el acta de Junta Médica Laboral como del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de las afecciones de la discopatía en las vértebras L5 y S1, la hipertensión arterial y el trastorno de ansiedad del demandante

2.3 Se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 inciso 1° del CPACA.

2.4 Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades accionadas

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos susceptibles de sintetizar así:

2.1 El señor **Luis Carlos López Reyes** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.685.596 de Chaparral, prestó servicio militar desde el 10 de febrero del 2000 hasta el 11 de agosto del 2001 y dado de alta como soldado profesional desde el 1 de enero del 2003 hasta el 23 de mayo del 2017 fecha de su retiro por destitución.

2.2 El Comandante del Comando de personal del Ejército Nacional mediante **Resolución No. 00950 del 22 de mayo del 2017** ejecutó la sanción disciplinaria de fecha 23 de diciembre del 2013 de destitución e inhabilidad general impuesta al soldado **Luis Carlos López Reyes**, por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.

2.3 El comandante del Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No 6 Manuel Bernardo Álvarez del Casal ubicado en Piedras Tolima, expidió el informativo administrativo por lesión No 003 del 21 de octubre del 2013 en el cual describió los hechos acaecidos el 15 de enero del 2013, día en el que el accionante manifestó amanecer con dolor en el brazo izquierdo, siendo remitido al dispensario médico de la sexta brigada y de allí al hospital militar en Bogotá en donde fue intervenido quirúrgicamente.

2.4 La Junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional diagnosticó las lesiones o afecciones del señor **Luis Carlos López Reyes** mediante **acta de junta médica laboral definitiva No. 116959 del 11 de noviembre 2020**, notificada personalmente el 15 de enero del 2021, estableciéndolas según acápite de diagnóstico positivo de las lesiones o afecciones

1. DISCOPATIA C3-C4-05-C6. VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia CON RMN QUE DEJA COMO SECUELA: CERVICALGIA CRONICA.
- 2.. DISCOPATIA L5-S1 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia CON RMN QUE DEJA COMO SECUELA: A.) LUMBALGIA CRONICA
3. TROMBOSIS OCLUSIVA DE ARTERIA BRAQUIAL IZQUIERDA AGUDA VALORADO Y TRATADO CX VASCULAR Y ANGIOLOGIA Y ORTOPEdia QUE REQUIRIO PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE TROMBOEMBOLECTOMIA ARTERIAL, CON ANGIORESONANCIA SIN ALTERACION DE ESTRUCTURAS, EN MANEJO FARMACOLOGICO DE ANTICOAGULACION ACTUALMENTE SIN SECUELAS SEGÚN CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.
4. SINDROME DE TUNEL DEL CARPO SIN HISTORIA CLINICA PREVIA AL RETIRO VALORADO CON ELECTROMIOGRAFIA ANORMAL POR COMPROMISO BILATERAL DE NERVIO MEDICANO, SIN NEXO CAUSAL CON LA VIDA MILITAR, SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO CONTROLADO.
5. HIPERTENSION ARTERIAL SIN ORGANO BLANCO VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA FAMILIAR, SINTOMATICO.
6. TRASTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA, SINTOMÁTICO

2.4.1 en razón a los anteriores diagnósticos la Junta calificó al accionante como no apto para la actividad militar por incapacidad permanente parcial y sin que se pronunciara sobre reubicación, tratándose de un retiro del servicio

2.5 La pérdida de la capacidad laboral del accionante fue establecida en un treinta y tres puntos treinta y uno por ciento (33.31%).

2.6 Acorde con lo establecido en el artículo 15 decreto 1796 del 2000 y respecto a la Imputabilidad para el servicio, la Junta fijó los siguientes índices de lesión:

No.	afección	Numeral y literal	Imputabilidad en el servicio	índice	secuelas
1	Discopatías C3-C4-05-C6	1—042 literal A	Enfermedad común	2	cervicalgia crónica
2	Discopatía L5 y S1	1-062 literal A	Enfermedad profesional	5	Lumbalgia crónica
3	Trombosis oclusiva	3 -028 Literal A	Enfermedad común		Sin secuela
4	Túnel del carpo	3 -028 Literal A	Enfermedad común		Sin nexo causal con el servicio
5	Hipertensión arterial	3 -028 Literal A	Enfermedad común	4	Sin secuela
6	Trastorno de ansiedad	3 -028 Literal A	Enfermedad común	2	Sin secuela

2.7 En las conclusiones igualmente, se adujo el cambio de literal de informativo administrativo por lesión No. 003/2013 Literal B (AT) a Literal A (AC) de acuerdo a la facultad del Parágrafo Inciso 2 Artículo 24 del Decreto 1796 en actos del servicio por causa y razón del mismo de acuerdo a la descripción de los hechos del informativo administrativo por lesión en mención corresponde a una enfermedad común y no a una lesión por enfermedad profesional o accidente laboral, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional. Explícitamente la norma establece que en todo caso los organismos medico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección lo que implica que el reporte informativo del lesionado no se constituye en el presupuesto para la calificación que deberán emitir las autoridades medico laborales.

2.8 Por encontrarse inconforme con la calificación, el accionante, convocó el 9 de marzo del 2021 al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solicitando se tuvieran en cuenta en la calificación el episodio de infarto agudo de miocardio y que las afecciones valoradas como enfermedad común se debieron valorar como en acto del servicio puesto que fue una caída del catre mientras dormía

2.9 Dando aplicación al artículo 21 Decreto 1796 del 2000, actuando como última instancia y con el objeto de resolver la situación médica, cotejó los resultados de la junta médica inicial con el estado médico actual del accionante mediante **Acta No. TLM-21-1-466 MNDSG-TML-41.1 del 25 de junio del 2021**, modificó la decisión de la Junta Médica Laboral No. 116.959 del 11 de noviembre 2020, fijando la disminución de la capacidad laboral del accionante en un **treinta y ocho punto sesenta por ciento (38.60%)**.

2.10 Mediante **Resolución No. 313580 del 14 de junio del 2022** el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional reconoció y ordenó dejar a salvo el 100% de la indemnización por la disminución de capacidad laboral del accionante por valor de \$24.473.060 pesos, disponiendo que el pago se ordenará una vez se allegue la documentación requerida

### 3. Contestación de la demanda

#### 3.1 Nación - Ministerio de Defensa.

Dentro del término legal concedido y por intermedio de apoderada judicial la entidad demandada contestó la demanda,<sup>1</sup> oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda, por ser contrarias a la Constitución y a la ley y a las declaraciones por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en los que se fundamenta el vicio del acto administrativo, no se encuentran acreditados.

Dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las fuerzas militares y de la Policía nacional se debe concluir que la valoración de la capacidad con fines laborales, de salud ocupacional y de prestaciones

<sup>1</sup> Archivo 14 expediente digital

sociales solo puede realizarla la autoridad instituida en la ley especial al efecto, esto es, la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Es decir, las autoridades médicas laborales militares y de Policía, fueron instituidas para definir la capacidad psicofísica del personal de las fuerzas militares y de policía, con fines laborales, de salud ocupacional y de prestaciones sociales, en aspectos relativos a la actividad castrense y policial, por los requerimientos que esta actividad exige, sin que las mismas estén facultadas para definir la capacidad laboral de actividades ordinarias o el régimen de incapacidades para el desarrollo de cualquier empleo o actividad les fue confiada por el artículo 42 de la ley 100 de 1993, a las juntas regionales de calificación de invalidez

Señala que el Consejo de Estado ha calificado las actas médicas como actos de trámite para la clasificación, evaluación y determinación del estado sanitario de los miembros de las fuerzas militares que posibilitan la expedición de actos definitivos, como el de retiro del servicio por incapacidad psicofísica, el reconocimiento de prestaciones sociales por incapacidad o ambos, es decir, son la decisión de una autoridad administrativa que permite a otras autoridades tomar una decisión.

La definición de la situación médica laboral del personal de las fuerzas militares a cargo de las autoridades laborales, constituyen una decisión autónoma, mediante un procedimiento preestablecido por la ley, de la cual se derivan efectos jurídicos de carácter administrativo y prestacional, no siendo un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional.

Indico que la definición de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares se define por las autoridades médicas laborales por mandato exclusivo de la ley, en el artículo 14 decreto 1796 del 2000, por lo tanto es dable concluir que la valoración de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares solo puede ser ejecutada y definida por los organismos o autoridades instituidas en la ley especial, o sea, la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Finalmente expone que las afecciones del actor son catalogadas como propias del servicio y otras como enfermedad común frente a las cuales hay inimputabilidad y los actos demandados se encuentran ejecutoriados de los cuales se predica su legalidad.

Propuso las excepciones de: *1. Inepta demanda por inexistencia del requisito de procedibilidad. 2. Legalidad de los actos administrativos.*

Revisado el expediente se tiene que el despacho mediante auto de sustanciación No. 00849 del 25 de octubre del 2022, declaró no probada la excepción de Inepta demanda por inexistencia del requisito de procedibilidad. ([21AutoResuelveExcepciones.pdf](#) del E.D.)

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

##### **4.1 Parte demandante**

En desarrollo de la audiencia inicial<sup>2</sup> el apoderado de la parte demandante expuso en forma verbal los alegatos de conclusión señalando que, “primero como quedo debidamente probado en este proceso, el demandante fue militar y estuvo adscrito al Ejército Nacional hasta el mes de mayo del 2017, cuando fue retirado del servicio activo en virtud de una destitución que le impuso la Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>2</sup> Archivo [27Audiencialnicial.pdf](#) del expediente digital

Segundo: también tenemos probado, señoría, que en el año 2013, mientras estaba el demandante en servicio activo, sufrió un primer episodio de trombosis que le afectó el miembro superior izquierdo, estando ya retirado del servicio activo, pero como consecuencia directa de este primer episodio de trombosis, el 28 de mayo del 2018 el demandante tuvo un segundo episodio de trombosis, exactamente señor Juez, en el mismo brazo derecho perdón izquierdo y posteriormente en julio del 2020 en plena pandemia el demandante, tuvo un fuerte episodio de trombosis pero ya no fue, en su miembro superior izquierdo sino una trombosis coronaria, es decir en el corazón pero también a raíz de esta trombosis el demandante tuvo un infarto agudo de miocardio que lo tuvo en la UCI cerca de 20 días.

Estos hechos que obran su señoría dentro del expediente y también dentro del acta de junta médico laboral y del Tribunal médico laboral hoy demandados, indican sin la mínima duda señoría, que este problema de trombosis del demandante proviene de actos propios del servicio porque ocurrieron estando inicialmente en servicio activo, puesto que el primer episodio fue en el 2013.

Respecto de la segunda inconformidad señoría, de este agente, respecto de estos actos administrativos demandados, tenemos que en el 2014 estando el demandante en servicio activo, tuvo una caída mientras descansaba en el alojamiento, se cayó de su catre y se golpeó la cabeza contra unas cajas de munición que estaban en el alojamiento, eso le generó una afectación en las vértebras que mencionó, respetado señor juez, las vértebras cervicales de la C3 a la C6 y a vertebral lumbar L5 y la vértebra sacra S1.

Causa mucha extrañeza señor Juez que, una de estas vertebras fue calificada con una imputabilidad del servicio y las otras en otra imputabilidad del servicio, con el permiso del señor Juez si me autoriza compartir mi pantalla en donde está el acta del Tribunal médico que está a folio 33 del archivo No 2 del expediente digital, ahí claramente podemos notar, en el acta claramente podemos notar que las afecciones 1 y 2 son discopatías y las vértebras de la C3 a la C6 la L5 y la S1 provienen del mismo episodio traumático cual fue la caída en el alojamiento mientras estaba durmiendo el soldado, pero si observamos aquí vemos que la calificación que le da la inimputabilidad del servicio a las afecciones de las vértebras de la C3 a la C6 las califican en el literal A, en servicio pero no por causa o razón del mismo o sea una enfermedad común, aquí las vértebras L5 y S1 las califican en el literal B, en servicio y por causa o razón del mismo, es absolutamente ilógico que, en un mismo episodio traumático, una persona se lesione las vértebras y el daño de una de estas vertebras las califiquen como no a causa o por razón del servicio y las otras como causa o razón del mismo servicio por enfermedad común y por enfermedad profesional.

Sin embargo hay más señoría en la fijación de los índices correspondientes, si podemos observar, pese a que por ejemplo, esta segunda afección aquí está calificada como literal B aquí está calificada como literal A, es un error de transcripción seguramente, sin embargo, lo que le estoy diciendo señor Juez de las vértebras cervicales de la C3 a la C6 aquí aparecen calificadas en el literal A, cuando debería ser B, lo mismo que las vértebras L5 y S1, pero aquí si está correcto, entonces ahí si hay un problema en medida que no es posible a que una persona se le califique unas vertebras de un mismo episodio traumático y las unas se las califiquen como enfermedad común y otras como enfermedad profesional.

Ahora, lo que tenemos aquí en el tercer calificador en la tercera lesión lo correspondiente a la lesión de trombosis, dice que no amerita asignación lesional, pero resulta que aquí le están dando un literal A que es en el servicio, pero no a causa del mismo por enfermedad común, que es lo mismo que decir en esta parte del acta del Tribunal médico.

Respecto del acta de junta médica pues esta es la decisión definitiva de la calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, debería ser el documento o acto administrativo que debe tener prevalencia, aquí sin embargo el Tribunal medico aumento unos índices que tuvo en cuenta unas alegaciones que presentaron en la reclamación en la convocatoria del Tribunal medico el cual no será objeto de reclamación por parte de este apoderado judicial.

Señoría en mérito de esta breve exposición que hago y dejo de compartir la pantalla, como queda claro que errores evidentes en la calificación del estado de salud del demandante, se materializa la causal de nulidad invocada de falsa motivación, por error de hecho señor Juez, porque no se tuvo en cuenta asuntos que estaban probados en el proceso, ¿cuál asunto estaba probado en el proceso? Que el señor Luis Carlos López Reyes se cayó mientras dormía en el alojamiento del batallón de entrenamiento número 6 en Piedras Tolima, que se lesionó sus vertebras, C3, C, C5, C6, L5 y S1, en un mismo episodio traumático, sin embargo unas se las califican como enfermedad común y otras como enfermedad profesional y esto carece de cualquier absoluta lógica no tiene la mínima lógica y la segunda lo relacionado señor Juez con el episodio de trombosis,

pues no es de recibo que habiendo tenido esta enfermedad, habiéndose generado en el tiempo una enfermedad que se inició en servicio activo, no se le califique señor Juez y no se le otorgue índices lesionales, en los actos administrativos demandados.”

De esta manera presentó sus alegatos de conclusión y solicito señor Juez se decreten como no probadas las excepciones planteadas por el Ejército Nacional y se acojan los pedimentos de la demanda.

#### **4.2 Parte demandada**

Posteriormente y en la misma diligencia la apoderada de la entidad militar accionada presentó en forma verbal los alegatos finales señalando, “el presente objeto del medio de control que trata de determinar la nulidad de las actas emitidas por las autoridades medico laborales del ente que representa tanto en primera como en segunda instancia

He de manifestar su señoría que la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares está determinada por la ley, luego allí se siguen todos los protocolos, estimados en la misma, luego considero que no le asiste razón a la parte actora cuando entra a manifestar que no le asiste razón o que no está de acuerdo con la calificación otorgada por las autoridades medico laborales, cuando de acuerdo a su criterio se califican unas enfermedades como enfermedades profesionales y otras como enfermedades comunes, toda vez que las mismas o las causas para determinar las razones de estas enfermedades bien sean comunes bien sean profesionales están de acuerdo o están legitimadas, con la historia clínica del paciente y el origen de estas causas.

Luego en este orden su señoría en el caso del señor Luis Carlos López Reyes, obra plena prueba que son el expediente médico laboral que obra dentro del expediente, si bien es cierto el señor durante su vida militar sufrió lesiones y afecciones en su humanidad las cuales fueron determinadas, fueron valoradas, diagnosticadas por las autoridades medico laborales y estas determinaron el porcentaje que está determinado en la norma y esta resulta probado para la época de los hechos, luego de las consecuencias o de las variaciones de dichas lesiones que hoy por hoy se vayan otorgando, realmente la parte actora no prueba dentro del plenario dichas situaciones teniendo otros medios para hacerlo.

Luego en este orden su señoría se predica la legalidad de la actuación administrativa y se solicita al honorable despacho declarar la legalidad administrativa de los actos atacados.”

#### **4.3 Ministerio público**

El señor agente del ministerio público expresó que de conformidad con el acervo probatorio que existe en el expediente, considera que, no le asiste razón al demandante y los actos administrativos atacados hoy, están ajustados a derecho, señoría.

### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

#### **5.1. Tesis de las partes**

##### **5.1.1. Parte accionante**

Se debe acceder a las pretensiones de incoadas en la demanda, puesto que contextualizando los motivos por los que el accionante se encuentra en riesgo inminente, primero se debe dar a conocer los constantes abusos por parte de sanidad militar al negar el derecho a la seguridad social lo que ha puesto en evidente riesgo la vida del Señor Luis Carlos López, toda vez que sus quebrantos de salud, se originaron con la negativa en 2018 por parte de sanidad militar de proporcionar los medicamentos necesarios para evitar un infarto derivado de su enfermedad de trombosis y Sanidad Militar viene cambiando unilateralmente en el sistema los procedimientos autorizados para el tratamiento del hoy demandante, sin razón ni causa justificada.

Indica que el Decreto 094 de 1989, en su artículo 81, numeral 5-019 dispone la tabla para la calificación de las afecciones relacionadas con lesiones o afecciones del miocardio, cualquiera que sea su causa u origen, es decir que se debieron haber tener en cuenta las afecciones de la trombosis de la arteria coronaria, en un índice de lesión de 12 infarto del miocardio grado medio y como quiera que tanto la junta médica laboral, como el Tribunal medico de revisión militar no emitieron índice alguno se dejó de aplicar las normas en los actos administrativos, se genera desconocimiento de la norma en que debieron fundarse.

### **5.1.2 Parte accionada**

Se deben negar las pretensiones de la demanda porque dado el carácter especial otorgado por el legislador al estatuto de capacidad psicofísica aplicable al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se debe concluir que la valoración de la capacidad con fines laborales, de salud ocupacional y de prestaciones sociales solo puede realizarla la autoridad instituida en la ley especial al efecto, esto es, la Junta medico laboral y el Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía.

Es decir, las autoridades médicas laborales militares y de Policía, fueron instituidas para definir la capacidad psicofísica del personal de las fuerzas militares y de policía, con fines laborales, de salud ocupacional y de prestaciones sociales, en aspectos relativos a la actividad castrense y policial, por los requerimientos que esta actividad exige, sin que las mismas estén facultades para definir la capacidad laboral de actividades ordinarias o el régimen de incapacidades para el desarrollo de cualquier empleo.

Luego considera que no le asiste razón a la parte actora cuando entra a manifestar que no le asiste razón o que no está de acuerdo con la calificación otorgada por las autoridades médico laborales, cuando de acuerdo a su criterio se califican unas enfermedades como enfermedades profesionales y otras como enfermedades comunes, toda vez que las mismas o las causas para determinar las razones de estas enfermedades bien sean comunes bien sean profesionales están de acuerdo o están legitimadas, con la historia clínica del paciente y el origen de estas causas.

## **6 Problema Jurídico**

Procede el despacho a determinar si, ¿se debe declarar la nulidad del Acta No. 116.959 del 11 de noviembre 2020 expedida por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército y del Acta No TLM-21-1-466 MNDSG-TML-41-1 del 25 de junio del 2021 expedida por el Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía y como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar que la Dirección de Sanidad realice una nueva junta médica laboral, para recalificar las lesiones y cambiar la imputabilidad de las patologías referidas por le accionante, o si por el contrario declarar que las actas de la junta médica laboral y del Tribunal médico de revisión laboral atacadas se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico?

### **6.1 Tesis del despacho**

Se negarán las pretensiones de la demanda habida cuenta que los médicos o autoridades militares, en vista de los conceptos rendidos por especialistas, revisaron y analizaron todas y cada una de las afecciones del accionante a la luz del citado decreto, - 1796 del 2000 - señalando la imputabilidad en el servicio y adjudicándoles el correspondiente índice de lesión en concordancia con las normas establecidas rectoras del procedimiento de evaluación de la capacidad psicofísica del personal de las fuerzas militares, con respeto al debido proceso y a los derechos de audiencia, defensa y contradicción.

## 7. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso subjudice, se debe declarar la nulidad de las actas emitidas por las autoridades médicas laborales, en las cuales se evaluó la capacidad psicofísica de Luis Carlos López Reyes.

### 7.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor <b>Luis Carlos López Reyes</b> prestó servicio militar del 10 de febrero del 2000 hasta el 11 de agosto del 2001, ingresó alumno el 1 de noviembre del 2002 hasta el 1 de enero del 2003 y dado de alta como soldado profesional el 1 de enero del 2003 hasta el <u>23 de mayo del 2017</u> fecha de su retiro por destitución	<b>Documental.</b> Constancia expedida por la oficial sección atención al usuario dirección de personal (folio 17 archivo <a href="#">18ExpPrestacionalMindefensa.pdf</a> del E.D.)
2. El comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional ejecutó la sanción disciplinaria de fecha 23 de diciembre del 2013 de destitución e inhabilidad general impuesta al Soldado <b>Luis Carlos López Reyes</b> , por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Bogotá	<b>Documental.</b> Copia <b>Resolución No. 00950 del 22 de mayo del 2017</b> (folios 35 y 36 archivo " <a href="#">02Anexos.pdf</a> " del E.D.)
3. La Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional diagnosticó las lesiones o afecciones del accionante estableciendo la pérdida de la capacidad laboral en un 33.31%	<b>Documental.</b> Copia acta de junta médica laboral No. 116959 del 11 de noviembre 2020 (Folios 5 a 11 archivo <a href="#">02Anexos.pdf</a> y 7 a 10 archivos <a href="#">18ExpPrestacionalMindefensa.pdf</a> del E.D.)
4. El 9 de marzo del 2021 y por encontrarse inconforme con la calificación, el accionante por intermedio de apoderado, convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía	<b>Documental.</b> Copia memorial de inconformidad (folios 12 al 15 archivo <a href="#">02Anexos.pdf</a> del E.D.)
5. el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dando aplicación al Artículo 21 Decreto 1796 actuando como última instancia y con el objeto de resolver la situación médica, cotejó los resultados de la junta médica inicial con el estado médico actual del accionante, modificando el porcentaje de pérdida de capacidad estableciéndolo en 38.60%	<b>Documental.</b> Copia Acta No. TLM-21-1-466 MNDSG-TML-41.1 del 25 de junio del 2021 (folios 22 a 33 archivo <a href="#">02Anexos.pdf</a> y 29 al 40 archivos <a href="#">18ExpPrestacionalMindefensa.pdf</a> del E.D.)
6. La dirección de prestaciones sociales reconoce y pone a salvo el valor de la indemnización del accionante	<b>Documental.</b> Copia resolución no 313580 del 14 de junio del 2022 (folios 83 y 84 archivo <a href="#">18ExpPrestacionalMindefensa.pdf</a> del E.D.)

## 8. Marco legal.

La disminución de la capacidad psicofísica del personal de las fuerzas militares y de Policía en la República de Colombia, tiene su asidero legal en el régimen especial establecido por el legislador para ello y siendo excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5 de 1978, expidió el **Decreto Ley 094** del 11 de enero de 1989, "*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*"

**Artículo 1º** El presente Decreto regula la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

**Artículo 2º** DEFINICION DE CAPACIDAD SICOFISICA. El personal de que trata el presente Decreto, deberá reunir las condiciones sicofísicas para el ingreso y permanencia en el servicio, teniendo en cuenta su categoría y cargo.

**Artículo 3º** CALIFICACION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.

Será calificado no apto el que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

(...)

**Artículo 5º** EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA. Los exámenes de capacidad sicofísica serán practicados siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

a) Reclutamiento, incorporación y comprobación.

b) Ingreso.

c) Escalonamiento.

d) Ascenso.

e) Controles, cambio de clasificación, de especialidad, cursos especiales, exámenes físicos de control periódico para personal de vuelo, submarinistas, buzos y similares.

f) Para salir al exterior en comisión mayor de noventa (90) días.

g) Retiro o licenciamiento.

h) Reintegro.

**i) Definición de la situación médico-laboral.**

j) Cada vez que las autoridades de sanidad ordenen la revisión de un paciente, aunque no se encuentre en las circunstancias antes anotadas.

En el caso previsto en el ordinal f), cuando el interesado viaje al exterior con sus familiares, éstos deben someterse a exámenes sicofísicos con el fin de identificar y corregir las lesiones o afecciones que puedan tener y que sean susceptibles de tratamiento, antes de viajar. Si no lo hicieren se dejará constancia escrita de tal hecho y el Ministerio de Defensa quedará exonerado de los gastos que los respectivos tratamientos puedan ocasionar en el exterior.

(...)

**Artículo 8º** EXAMENES PARA RETIRO. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad, desde su comienzo hasta su terminación. Su interrupción por parte del interesado, sin causa justificada y por un término mayor de treinta (30) días se considera como renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto los derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades, relacionadas en este procedimiento.

Para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, en las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se llevará un riguroso control sobre el proceso de los exámenes de la capacidad sicofísica para retiro y de las correspondientes Juntas Médico-Laborales, exigiendo a los interesados las presentaciones periódicas que se estimen necesarias.

(...)

(...)

**Artículo 19.** ORGANISMOS MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

**Parágrafo.** Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

b) Junta Médica Científica.

c) Junta Médico-Laboral.

e) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

**Artículo 21.** JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas.

**Artículo 22.** La solicitud de Junta Médico-Laboral, sólo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico-Militares y de Policía. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

**Artículo 23. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.** Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio. Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral."

El Consejo de Estado definió la capacidad psicofísica, como el conjunto de condiciones físicas, síquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la fuerza pública y que son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación médico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque<sup>3</sup>.

Así mismo el **decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" estableció:

**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

**ARTICULO 2o. DEFINICION.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTICULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

(...)

13. Definición de la situación médico-laboral

**ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.** Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso – Administrativo. Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 22 de marzo de 2018 Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 No. Interno: 0412-2017

(...)

**ARTICULO 17. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA.** La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Quando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

(...)

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

**ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes

**ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.** Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**PARAGRAFO 1o.** La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

**PARAGRAFO 2o.** Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

**PARAGRAFO 3o.** Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.

El Congreso de la República expidió la **Ley 923 de 2004**, cuyo contenido para los efectos de la pensión de invalidez en la fuerza pública corresponde al:

**ARTÍCULO 3º. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral.

En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.”

## 9. Consideraciones

### 9.1 De la naturaleza de las actas de valoración de disminución de la capacidad laboral

La honorable Corte Constitucional en **sentencia C-548 del 30 de octubre de 1997**<sup>4</sup> con ponencia del Magistrado doctor Carlos Gaviria Díaz, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad en conta del artículo 309 del Código civil, que establece que: **la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció** en uno de sus apartes señaló:

(...)

*“El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales.*

*La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.*

(...)

**La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica.** Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

(...)

**La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica** -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales.

*De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas. **Negrilla fuera de texto***

Si bien es cierto y sin el menor asomo de duda que, si la normatividad vigente prohíbe expresamente al Juez modificar su propia decisión contenida en la sentencia, también sería cierto afirmar que, por idéntica razón, las decisiones contenidas en las actas de valoración de disminución de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública expedidas por las autoridades médicas, acorde con lo establecido en el artículo 22 decreto 1796 del 2000 **son irrevocables por la misma autoridad médica legal que las emitió** (Tribunal Médico Laboral de Revisión o la Junta Médico Laboral) y son de obligatorio cumplimiento para la entidad y para el valorado y solo pueden ser objeto de acción judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en busca de que se declare la nulidad por vicios en la expedición del acto administrativo.

En el caso presente, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en aplicación con lo ordenado en el artículo 21 decreto 1796 del 2000, - conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones - expidió el acta No **TLM-21-1-466 MNDSG-TML-41.1 del 25 de junio del 2021** mediante la cual modificó y acrecentó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del accionante, determinado por la Junta Médico laboral.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-548 30 de octubre de 1997. Referencia: Expediente No. D-1645 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil. Demandante: Jorge Luis Pabón Apicella. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

Es diáfano para el despacho que, el acta del Tribunal es un acto administrativo de **carácter definitivo**, pues dio fin al procedimiento establecido en la ley para determinar la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Carlos López Reyes retirado del servicio, desde el año 2017.

Por lo anterior, el despacho analizará si las actas de valoración de la capacidad laboral hoy atacadas, en calidad de verdaderos actos administrativos determinados por la jurisprudencia como tal, se encuentran o no ajustadas a la normatividad legal, sin que se constituya una tercera instancia para debatir los aspectos ya analizados por las autoridades competentes, por lo tanto, en el control jurisdiccional se encuentra sujeto y encaminado a examinar el trámite de expedición del acto administrativo, por autoridad competente, que se encuentre debidamente motivado, enmarcado en la ley y norma en que se funde la decisión, con respeto al debido proceso, debidamente notificado para garantizarle al administrado el derecho de contradicción y defensa.

## 10. De la validez y eficacia de los actos administrativos

Respecto de la validez y eficacia de los actos administrativos, la Corte Constitucional mediante sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995<sup>5</sup>, señaló:

(...)

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en **que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.** De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación.*

***A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren,** y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

De igual modo, el honorable Consejo de Estado en **sentencia 01017 del 31 de enero del 2019**<sup>6</sup>, sobre el tema de los presupuestos de existencia y validez de los actos administrativos, indicó:

(...)

*37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

*39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia*

<sup>5</sup> Expediente D-699 Santa Fe de Bogotá D.C., 23 de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

<sup>6</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., 31 de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00 No. Interno: 4574-2016 Sentencia 01017 de 2019

del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación<sup>7</sup>

40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo).

Para Berrocal, "...Con el concepto de elementos de existencia del acto administrativo se entra en el aspecto del ser (ontológico o fenomenológico) del acto administrativo, o sea, en los supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión concreta, esto es, para que un acto administrativo aparezca en la vida real, en el mundo objetivo, para que nazca como situación tangible, perceptible y observable (como la resolución X, el acuerdo municipal Y, la ordenanza Z, etc.)"<sup>8</sup>.

41. Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.

42. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud.

43. Por su parte, para que el acto administrativo se reputa como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines.

44. Para efectos de resolver el caso sub examine, tal como se abordará más adelante, resulta preciso recabar sobre tres de los elementos que permiten configurar la existencia del acto administrativo como son a saber: el órgano, la voluntad y la forma.

45. Es así como el órgano, entendido como el ente creador del acto, esto es la entidad estatal que investida de la función administrativa y en ejercicio de sus competencias, emite una manifestación de voluntad consciente, intelectual e intencional, que ajustada a las normas legales y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que la determinan, produce efectos jurídicos.

46. Esta manifestación de voluntad de la administración, que cumple con un fin inmediato, se reviste bajo una forma, la cual le permite cumplir con los requisitos y el modo de exteriorizar el acto administrativo; de manera que las formalidades han sido clasificadas en sustanciales y meramente accidentales.

**47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes.**

Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma. **Negrilla fuera de texto**

48. El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo. En ese momento se consideró: "(...) Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (...)"<sup>9</sup>

49. En este mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente:

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> Luis Enrique Berrocal. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional. Abril 2009. Pág. 82

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia del 25 de mayo de 1968. M.P. Alfonso Meluk.

*“(…) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (…)<sup>10</sup>*

*50. Para concluir este acápite y siguiendo a Santofimio, respecto de las formalidades o procedimientos administrativos la doctrina ha enfatizado sobre su carácter “de no estrictamente rituado”, en contradicción con los procedimientos típicamente jurisdiccionales.*

*De forma que, “el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o periodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas<sup>11</sup>*

Retomado el hilo conductor y para tomar una decisión de fondo, respecto de sí en el proceso de valoración de la capacidad laboral, se violaron los derechos al accionante respecto a los cargos señalados en el libelo de la demanda, como causales de nulidad de los actos administrativos enjuiciados en el presente litigio: i) Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, y, ii) o sean expedidos con falsa motivación, los cuáles serán analizadas de manera conjunta, por estar íntimamente ligados, conforme los argumentos de la demanda:

### **10.1. de la Infracción a las Normas en que debe fundarse**

Respecto de la infracción de las normas el Consejo de Estado, ha manifestado:

*“(…) En primer lugar, en cuanto a la desviación de poder resulta pertinente anotar que se trata del vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse<sup>12</sup>.*

En igual sentido, la misma corporación ha señalado, en el marco de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, que:

*“La última de las causales expresada es la que la doctrina y la jurisprudencia conocen como ‘desviación de poder’, y consiste en el hecho de que el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. Aquí el motivo o la intención de quien profiere el acto no quedan plasmados en el acto mismo, a diferencia del cargo de falsa motivación.*

*Tal circunstancia, sin embargo, no impide que el acto administrativo salga del control jurisdiccional, y por el contrario, permite su anulación de comprobarse que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto administrativo acusado no son aquéllas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida”<sup>13</sup>. Resalto fuera de texto.*

La infracción de las normas en que debería fundarse, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un vicio formal de nulidad de los actos administrativos, es la base de la nulidad como medio de control de los actos administrativos, pues implica la contrastación formal y objetiva de la norma expedida en relación con otras normas jerárquicamente superiores, bien sea la ley en el control por nulidad simple, o la Constitución, en el control por nulidad por inconstitucionalidad.

En ese sentido lo ha afirmado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia del 15 de mayo de 1991. Expediente 190. M.P. Dr. Libardo Rodríguez.

<sup>11</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. 4ª Edición. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 2003 pg. 124.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 2663-11, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 17 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Expediente Nro. 8381 Consejero ponente: Delio Gómez Leyva 5 de diciembre de 1997

*“De manera específica, las razones para la anulación de los actos administrativos se relacionan con la infracción a las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo, disposiciones estas que se supone fueron desconocidas o vulneradas por las autoridades al momento de su expedición. Como se observa, la generalidad de la redacción del legislador permite deducir sin mayores esfuerzos que se incorpora en esta descripción la totalidad de la base normativa y conceptual, de principios y valores aplicables a cada acto administrativo en el derecho colombiano, lo que implica necesariamente que dentro de ella queden incorporadas las normas constitucionales que son la base y esencia del sistema. Luego todo juicio de nulidad de un acto administrativo implica en esta perspectiva lógica un acercamiento al texto constitucional y a sus bases sustentadoras, no se trata de un simple enjuiciamiento de legalidad sub constitucional.”<sup>14</sup>*

La Junta Médico Laboral fue convocada en cumplimiento con el fallo de tutela de fecha 15 de agosto del 2018 proferido por el Juzgado penal del circuito de Chaparral dentro del proceso radicado número 2018-00142, en el cual el despacho judicial tuteló el derecho integral a la salud del señor López Reyes y dispuso, la entrega de medicamentos, la remisión a especialidades médicas y realización de la Junta Médica Laboral, en concordancia con el artículo 19 decreto 1796 del 2000<sup>15</sup>, norma vigente y aplicable a los miembros de la fuerza pública, para el momento de los hechos.

Las autoridades médicas para la evaluación de la disminución de la capacidad laboral dieron cumplimiento al procedimiento y con los requisitos determinados en el Decreto 094 de 1989, norma que se encuentra vigente y en ella se determinan todas y cada una de sus actuaciones para calificar la capacidad sicofísica, las incapacidades, las invalideces e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y agentes de la Policía Nacional.

En el caso bajo estudio, es visible que, las autoridades médico-laborales, a la vista de los diagnósticos emitidos por los especialistas, calificaron la disminución de la capacidad laboral del accionante, adjudicándole los porcentajes o índices previamente establecidos en la norma al efecto, acorde con el origen de la enfermedad.

Se observa que en las actas los integrantes tanto de la Junta Médica como del Tribunal Médico Laboral señalaron los índices de lesión de todas y cada una de las afecciones y determinaron los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del accionante, usando el Decreto 1796 de 2000 en concordancia con el Decreto 094 de 1989, normatividad aplicable para el momento en que las mismas fueron expedidas, además es visible que, el contenido de las actas versa sobre, las afecciones o enfermedades que padeció el accionante durante su tiempo de prestación del servicio y las enfermedades que padece como retirado del mismo, sean o no a causa o como consecuencia del servicio.

Contrario a lo manifestado por el apoderado del actor, en ningún momento se observa que la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, hubiesen utilizado normas distintas a las que se servían de sustento a su decisión, o con desconocimiento de las normas ya referidas, por lo tanto, en los actos administrativos enjuiciados no existió infracción a las normas en que debe fundarse, por que este cargo de desestima.

## **10.2. De la Falsa motivación.**

En voces del Consejo de Estado el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Exp. No. 11001032600020150002200 (53057), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>15</sup> Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó<sup>16</sup>

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;
- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.
- Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».<sup>17</sup>

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

En lo que tiene que ver con la motivación, en apartes del acta el Tribunal de Revisión se señaló claramente que, el pronunciamiento de ese organismo médico laboral se hace, respecto de las lesiones o afecciones adquiridas en el servicio activo del miembro de las fuerzas militares o de Policía.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral en el acta de revisión, ratificaron lo que ya habían consignado sus pares en la Junta Médica, en la cual señalaron que, las patologías de las que padecía el accionante eran enfermedades de origen común, con excepción de las discopatías de las vértebras L5 y S1 imputadas como de origen profesional y ante la evidencia de compromiso de órgano blanco, modificaron e incrementaron el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del actor, estableciéndolo en un 38.60%, exponiendo además que, el diagnóstico de la afección túnel del carpo es posterior al retiro del servicio sin tener nexos causal con el mismo.

El daño de órgano blanco (DOB) en hipertensión arterial es un estadio preclínico de la enfermedad cardiovascular y marcador de eventos cardiovasculares. El reconocimiento precoz y manejo del mismo permite disminuir el riesgo cardiovascular total y mejorar el pronóstico.

Los organismos médico-laborales militares o de Policía, encargados de definir las incapacidades y fijar los porcentajes de las mismas en el personal de que trata el decreto, deben determinar claramente, utilizando todos los documentos allegados, si las afecciones han sido adquiridas en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 35 decreto 094 de 1989.

Los médicos o autoridades militares, en vista de los conceptos rendidos por especialistas, revisaron y analizaron todas y cada una de las afecciones del actor a la luz del citado decreto, señalando la imputabilidad o no con el servicio y adjudicándoles el correspondiente índice de lesión en concordancia con las normas establecidas rectoras del procedimiento de evaluación de la capacidad psicofísica para el personal de las fuerzas militares.

16 C.E. Sec. Segunda. Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), mar. 17/2016.

17 Berrocal Guerrero, *op. cit.*, p. 550. Este autor en cuanto a la apreciación errónea de los hechos también agrega: «o no corresponde a los supuestos descritos en las normas que se invocan»

Es diáfano que, la valoración del origen de las enfermedades sufridas durante el servicio es vital para la adjudicación de los índices de lesión, pero, sobre todo para determinar, si las enfermedades futuras, tienen su génesis o son a consecuencia de las afecciones sufridas en el tiempo de actividad del servicio.

Es preciso señalar que, las peticiones del accionante son contradictorias, puesto que, en el numeral primero solicitó la anulación de la calificación de las vértebras L5 y S1 y en los numerales quinto y sexto, a título de restablecimiento del derecho solicitó, se mantengan esas calificaciones.

En el cartulario no obra historia clínica de atención al accionante por el evento “*caída del catre, mientras dormía*”, ni tampoco obra prueba siquiera sumaria de las consecuencias dejadas por el mismo, que, le permitieran a este despacho judicial hacer un comparativo de las secuelas o afecciones, sin que ello implique ingresar a los pormenores de las especialidades médicas, solo comparar el aumento o disminución de los porcentajes de lesión de antes con los de ahora.

Ahora bien y haciendo claridad que no es el objeto de discusión en el presente proceso, el despacho considera que, la caída del catre del soldado profesional López Reyes mientras dormía, no es un accidente laboral ni tampoco una enfermedad profesional, es un accidente común, aunque haya sucedido en una instalación militar, habida cuenta que no estaba realizando o ejecutando una labor militar, en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico, se hubiese desarrollado en el tiempo a causa de repetición continua de la misma actividad o por la exposición constante al mismo factor de riesgo.

La Junta Médico Laboral No 116.959 del 11 de noviembre de 2020, calificó las afecciones del señor Luis Carlos López Reyes, con base en la historia clínica que le fue aportada estableciendo la disminución de la capacidad laboral en un 33.31%, señalando la imputabilidad de las afecciones de la discopatía en las vértebras L5 y S1 como enfermedad profesional, en el servicio y a causa del mismo.

La discopatía de las vértebras C3 a C6, la trombosis oclusiva, el túnel del carpo, la hipertensión arterial y el trastorno de ansiedad fueron **imputadas como enfermedades de origen común**, es decir, no causadas por labores del servicio, aunque se hubiesen iniciado durante la prestación del servicio.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía convocado por el señor López Reyes, realizaron el examen físico y mental, encontrándolo en aceptables condiciones generales, ingresó por medios propios, adecuada presentación personal, orientado, estableció contacto visual con el entrevistador, edad cronológica acorde con la aparente, despierta empatía, sin alteraciones psicomotoras, modulación efectiva y adecuada, sin estado depresivo, pensamiento lógico y coherente, sin ideas delirantes u obsesivas, con juicio y raciocino adecuados.

Respecto del estado actual del accionante, el Tribunal llegó a las siguientes conclusiones:

*i) las discopatías de las vértebras C3 a C5 fueron consideradas en el servicio, pero no a causa del mismo, teniendo en cuenta que el accionante declaró que comenzó en el 2013 con dolor cervical que se irradiaba al lado izquierdo, sin mencionar ningún tipo de caída como lo quiere hacer ver el apoderado, por tanto, se ratificó el índice asignado.*

*ii) Respecto a la discopatía lumbar L5 y S1 acorde con el concepto de especialistas en ortopedia del 2018, los antecedentes médicos y el examen físico realizado por el Tribunal, se evidenció leve limitación de la movilidad, considerada en el literal B, en el servicio y a causa del mismo.*

iii) en lo que tiene que ver con la trombosis oclusiva ratificó el índice asignado al considerar que, de acuerdo con la descripción de los hechos en el informativo administrativo por lesión No 003 del 2013<sup>18</sup>, el Tribunal considera que no se trata de una enfermedad profesional como lo consignó el comandante del batallón, sino que se trata de enfermedad común, en el servicio, pero no a causa del mismo.

iv) ratifica la no asignación de índices por el túnel del carpo, ante la inexistencia de historia clínica, sin calificarla como lesión o afección por tratarse de patología posterior a la fecha de retiro del servicio, sin nexo causal con la vida militar.

v) en el examen físico realizado por medicina general se evidenció “ruidos cardíacos rítmicos sin soplos” “campos pulmonares bien ventilados sin sobreaagregados”

vi) acorde con el concepto de especialistas en medicina interna en el 2018, los antecedentes médicos y el examen físico realizado por el Tribunal, sobre la hipertensión arterial se evidenció compromiso de órgano blanco<sup>19</sup> que ameritó modificar los índices señalados por la junta medico laboral, sin embargo, se considera enfermedad de origen común.

vii) en cuanto al trastorno de ansiedad inespecífico se corresponde a enfermedad de origen común, en el servicio, pero no a causa del mismo, el cual debe ser tratado con psicofármacos, en el examen neurológico del accionante se evidenció que se encontraba consciente, orientado, alerta sin ideas delirantes y sin ideas de muerte.

El Tribunal al modificar el índice asignado a la afección de hipertensión arterial fijo la disminución de la capacidad laboral del señor López Reyes, en un 38.60%

En el presente caso, el despacho evidencia que las autoridades médicas contrario a lo manifestado por la parte actora, si apreciaron las pruebas allegadas (historia clínica del accionante e informe administrativo), toda vez que los argumentos de la presunta falsa motivación, se refieren al presunto desconocimiento o falta de valoración por parte de los integrantes de la Junta Médica y Tribunal Médico-Laboral de las pruebas, tesis que no corresponde con lo plasmado en el numeral 3 del acápite V Consideraciones del Acta Tribunal Médico Laboral TML21-1-466<sup>20</sup>, en la cual se evidencia claramente que los integrantes del Tribunal analizaron, valoraron y calificaron con base en su conocimiento, determinando que dicha patología era de origen común y no como aparecía en el informe administrativo por causa y razón del servicio.

Así mismo, determinaron que, la trombosis coronaria **no fue** la causa directa del infarto de miocardio que sufrió el demandante años después, es decir que la una no fue a consecuencia de la otra y, por lo tanto, no se le asignaron porcentajes con ocasión del servicio.

A la luz de lo expuesto, el despacho considera que la decisión tomada por los miembros de la Junta Médica y el Tribunal Médico fue acorde con lo indicado en todos y cada uno de los diagnósticos de los especialistas, asignándole el origen y los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral consecuente con los índices de lesión dispuestos en la norma, sin que se hubiese allegado por la parte actora medio probatorio alguno que logrará desvirtuar que la valoración efectuada por los integrantes del Tribunal Médico Laboral no correspondía con la realidad, por lo cual no se evidencia la existencia de falsa motivación en los actos demandados.

En el cartulario no existe ningún tipo de prueba que permita al despacho avizorar que, la valoración efectuada por Junta Médico laboral y el Tribunal Médico laboral de revisión militar y de Policía, no estuviese sustentada en la historia clínica del accionante o que efectivamente todas las afecciones a la salud del mismo, se produjese a causa o como

<sup>18</sup> Decreto 094 de 1989 artículo 35. Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el comandante o jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: a) En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. b) En el servicio por causa y razón del mismo. c) En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

<sup>19</sup> El lugar de acción de un neurotransmisor o de una hormona se denomina **órgano blanco o diana**. La forma de acción en el órgano blanco es directa en el sistema nervioso. La hipertensión daña a una serie de órganos, en especial al corazón, riñones, arterias y ojos

<sup>20</sup> [18ExpPrestacionalMindefensa.pdf](#) Pág. 29-40

consecuencia de las labores militares realizadas y por consiguiente, no es dable declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las actas de evaluación de disminución de la capacidad laboral objeto de litigio.

Realizado el análisis pertinente, ante la no demostración de los cargos que pretenden desvirtuar la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, el despacho negará las pretensiones de la demanda.

### **11. Recapitulación**

Se negarán las pretensiones de la demanda habida cuenta que, las actas contentivas de los porcentajes de disminución de la capacidad laboral fueron expedidas por las autoridades médicas competentes estatuidas en normas especiales aplicables a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía, con respeto al debido proceso y a los derechos de audiencia, defensa y contradicción del accionante y no se logró demostrar por la parte actora los cargos esgrimidos.

### **12. Condena en costas.**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionante en la suma equivalente a **UNO (1) SMLMV** a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al uno (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia, como agencias en derecho.

**TERCERO.** - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**

Juez

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910692f113409b257fdc97dc72a5a4fb666cca512f84ff00a8833a9d3ce70be6**

Documento generado en 04/09/2023 09:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**